



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

El derecho

de las mujeres a una vida
libre de violencias y el
acceso a la justicia

Cristina Solano Díaz

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Primera edición: septiembre de 2026

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Colección de Cuadernos

Nueva Perspectiva de la Justicia en México

El derecho

de las mujeres a una vida
libre de violencias y el
acceso a la justicia

Cristina Solano Díaz

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra

Contenido

9	Semblanza de la autora
11	I. Conceptualización del derecho a una vida libre de violencias
23	A. Normativa nacional e internacional
23	1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
23	2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias
25	3. Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres
26	4. Legislación procesal y derechos de las víctimas
27	5. CEDAW: igualdad, discriminación y deberes estatales
28	6. Convención de Belém do Pará

- 29 7. Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 29 8. Recomendaciones del Comité CEDAW y otros estándares interpretativos
- 30 B. Jurisprudencia nacional e internacional
- 33 1. Objeto constitucional de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia
- 34 2. Hostigamiento sexual
- 35 3. Violencia familiar y análisis del contexto
- 36 4. Violencia sexual y valoración del testimonio
- 37 5. "Campo Algodonero": contexto, debida diligencia y discriminación
- 37 6. Rosendo Cantú y Fernández Ortega: violencia sexual, mujeres indígenas y jurisdicción militar

41 II. Conceptualización del derecho al acceso a la justicia

- 45 A. Normativa y jurisprudencia
- 45 1. Artículo 17 constitucional
- 45 2. Artículo 1° constitucional
- 47 3. Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 48 4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- 49 5. CEDAW y la Recomendación General núm. 33
- 51 6. Jurisprudencia nacional

54	B. Conclusión sobre el derecho de acceso a la justicia
57	III. Justiciabilidad del derecho a una vida libre de violencias
60	A. Criterios para juzgar perspectivas de violencias
65	Conclusiones
71	Fuentes bibliográficas

Semblanza

de la autora

Cristina Solano Díaz es una mujer indígena Na Savi Ñuu Savi, originaria de San Rafael, Cochoapa El Grande, Guerrero. Es hablante de Tu'un Savi y Licenciada en Ciencias de la Comunicación por la Universidad Autónoma de Baja California.

Como consultora en proyectos comunitarios y sociales, su trayectoria se centra en la defensa de los derechos humanos, derechos de las mujeres, pueblos indígenas, juventudes y derechos lingüísticos para el acceso a la justicia.

Desde 2005 se desempeña como intérprete, traductora y mediadora bilingüe intercultural, además de ser capacitadora en temas de violencia de género, derechos políticos-electorales y justicia indígena. Ha ocupado cargos de responsabilidad pública, entre ellos directora del Instituto Municipal de la Mujer de Ensenada y directora general de Desarrollo Social Municipal.

Ha recibido el Premio Nacional a la Promoción de los Derechos de las Mujeres Indígenas Martha Sánchez Néstor (2024), el Galardón Binacional Las Californias, Mujer Forjadora (2024),

el Premio Nacional de la Juventud en Derechos Humanos (2021) y el Premio Estatal de la Juventud en Derechos Humanos, Baja California (2020).

Actualmente es integrante de la Asamblea Nacional de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y titular de la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**CONCEPTUALIZACIÓN
DEL DERECHO
A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIAS**

La construcción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias forma parte de un proceso progresivo de reconocimiento y protección internacional de sus derechos, cuyo desarrollo se relaciona con la consolidación del sistema internacional de derechos humanos a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y, posteriormente, con la adopción de instrumentos dirigidos a eliminar las condiciones específicas de desigualdad que afectan a las mujeres. En este proceso, la igualdad entre mujeres y hombres adquirió mayor fuerza y consistencia jurídica, de manera que la protección internacional avanzó desde el reconocimiento general de la igualdad hacia la formulación de obligaciones específicas destinadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres y a erradicar las formas particulares de discriminación que inciden en dicho ejercicio.

En el marco de estos cambios jurídico-conceptuales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW por sus siglas en inglés) adoptada por la Asamblea General de

las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/180, el 18 de diciembre de 1979, y en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), constituye un instrumento fundamental. La Convención establece obligaciones internacionales dirigidas a eliminar la discriminación contra las mujeres y a garantizar el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad. En ese sentido, se convierte en un referente para la posterior construcción jurídica de la violencia contra las mujeres como una cuestión vinculada con la discriminación y con el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

En el caso de México, la incorporación de este instrumento al ámbito de sus obligaciones internacionales es un antecedente relevante para el análisis posterior del marco jurídico nacional, pues el Estado mexicano firmó la CEDAW el 17 de julio de 1980 y depositó su instrumento de ratificación el 23 de marzo de 1981 (Naciones Unidas, 1987). A partir de su ratificación, México asumió las obligaciones previstas en la Convención y adquirió el compromiso internacional de adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad y eliminar la discriminación contra las mujeres, lo que facilita situar los posteriores cambios del marco jurídico mexicano sobre violencia de género dentro de un proceso de incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres.

La relación entre discriminación y violencia comenzó a desarrollarse con mayor precisión a través de la interpretación realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, órgano encargado de supervisar la aplicación de la CEDAW por los Estados parte. En su Recomendación General núm. 19, adoptada en 1992, el Comité señaló que la violencia basada en el sexo constituye

una forma de discriminación en los términos establecidos por la Convención, debido a que afecta la capacidad de las mujeres para disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres (Comité CEDAW, 1992). Con esta interpretación, la violencia contra las mujeres pasó a analizarse dentro del marco de las obligaciones internacionales relacionadas con la igualdad y la eliminación de la discriminación.

Esta evolución coincidió con la consolidación del sistema internacional de derechos humanos, en el que la violencia contra las mujeres comenzó a ser reconocida como una cuestión vinculada con las relaciones históricas de desigualdad de género. En 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer mediante la Resolución 48/104, en la cual reconoció que la violencia contra las mujeres constituye una manifestación de las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres y señaló que puede producirse tanto en la vida pública como en la privada (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993). La Declaración incluyó dentro de este concepto la violencia física, sexual y psicológica producida en la familia, en la comunidad y aquella perpetrada o tolerada por el Estado.

En el ámbito interamericano, este proceso continuó con la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio de 1994. La Convención reconoce en su artículo 3 que *toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*, y establece obligaciones para los Estados dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar

la violencia contra las mujeres (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994, arts. 3 y 7).

Para México, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará formaron parte del conjunto de obligaciones internacionales que posteriormente se integraría con el marco constitucional y legislativo nacional. La **CEDAW** proporciona un marco conceptual que vincula la violencia con la discriminación contra las mujeres; **Belém do Pará** reconoce expresamente el derecho a una vida libre de violencia y establece obligaciones estatales relacionadas con su prevención, sanción y erradicación (Comité CEDAW, 1992; OEA, 1994). En ese sentido, esta articulación permite advertir que la protección frente a la violencia contra las mujeres se desarrolló de manera progresiva desde el contexto internacional y encontró mecanismos de incorporación y desarrollo dentro del orden jurídico mexicano.

Ahora bien, la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reconoció que todas las personas gozan de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, incorporó el principio de interpretación conforme y estableció que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 2011, art. 1).

Asimismo, estableció para todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A partir de esta reforma, los estándares internacionales asumidos por México obtuvieron una función directa dentro de la interpretación y aplicación del derecho nacional, puesto que la protección de las mujeres frente a las violencias comenzó a adquirir mayor fuerza y consistencia, ya que se considera la relación entre las normas constitucionales, los tratados internacionales y la legislación nacional. En este marco, el artículo 1º constitucional establece la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, cuando tenga por objeto o resultado atentar contra la dignidad humana y menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, 2011, art. 1).

La protección jurídica frente a las violencias contra las mujeres se desarrolló también mediante legislación especializada, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, cuyo objeto consiste en establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, así como garantizar su acceso a una vida libre de violencia (Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias [LGAMVLV], 2026).

A partir de las fuentes anteriores, el derecho a una vida libre de violencias se conceptualiza como el derecho de toda mujer a no ser objeto de acciones u omisiones basadas en el género que causen o puedan causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, patrimonial u otras afectaciones reconocidas por el ordenamiento, y a que el Estado adopte las medidas jurídicas e institucionales necesarias para prevenir y responder eficazmente frente a tales conductas. La definición propuesta tiene dos dimensiones

inseparables, la primera contiene una prohibición: *nadie debe ejercer violencia contra una mujer por razones de género*, mientras que la segunda es de carácter institucional: *las autoridades deben organizar su actuación de modo que el derecho sea efectivo* (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994, arts. 1-3; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026). Esta vertiente se encuentra desarrollada en la legislación mexicana, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, que en su texto vigente tras la reforma publicada el 15 de enero de 2026, define las violencias contra las mujeres a partir de acciones u omisiones basadas en el género que causen o pretendan ocasionar daño o sufrimiento y articula un sistema de prevención, atención, sanción y erradicación.

La ley estructura competencias, mecanismos de coordinación y medidas destinadas a transformar los ámbitos en los que se produce la violencia. En ese sentido, existe la posibilidad jurídica de exigir que las autoridades adopten medidas razonables frente a contextos de riesgo, que identifiquen las distintas modalidades de violencias reconocidas por la ley, que eviten respuestas institucionales estereotipadas y que desarrollen políticas de prevención y atención compatibles con la igualdad sustantiva. La extensión exacta de cada deber depende del tipo de violencia, del contexto y de la autoridad involucrada; por ello, el análisis debe realizarse caso por caso, a partir de la norma aplicable.

Por lo anterior, cabe resaltar la funcionalidad operativa de crear y clasificar las violencias en tipos y modalidades, ya que permite identificar el bien jurídico o derecho comprometido, las medidas de protección pertinentes y las competencias de las autoridades. La legislación mexicana distingue, entre otras, violencia psicológica, física,

patrimonial, económica y sexual, y reconoce modalidades relacionadas con los ámbitos familiar, laboral y docente, comunitario e institucional, además de otras categorías incorporadas progresivamente por reformas legislativas. La reforma federal de enero de 2026 actualizó la denominación y diversos contenidos de la ley para emplear un lenguaje de "violencias" en plural y reforzar enfoques como la interculturalidad y el enfoque diferencial (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026, art. 5, fracs. I-V; art. 8, párr. primero). La pluralidad de formas de violencia explica por qué el análisis jurídico no debe asumir que la violencia se manifiesta necesariamente mediante una agresión corporal, ya que el hostigamiento sexual, por ejemplo, puede constituir violencia contra la mujer aun cuando no exista contacto físico. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo esta conclusión en la tesis 1a. CLXXXIII/2017 [10a.] (SCJN, 2017, tesis 1a. CLXXXIII/2017 [10a.], registro digital 2015620), derivada del amparo directo en revisión 3186/2016, al interpretar el hostigamiento sexual a la luz de la Convención de Belém do Pará y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias. Dicho criterio es relevante porque muestra cómo una norma penal debe leerse dentro de un marco convencional más amplio, atendiendo a la libertad, dignidad e integridad de las mujeres.

Esta categorización también impide un error frecuente que es suponer que la violencia de género es equivalente al delito de violencia familiar o al feminicidio, que son categorías distintas. La violencia de género es un concepto de derechos humanos y de política pública; los tipos penales, por su parte, responden a los principios de taxatividad y legalidad penal; por tanto, una conducta puede constituir una manifestación de violencia de género, aunque la calificación penal concreta sea otra, y la existencia de una tipificación penal no agota las obligaciones estatales de prevención y protección.

El marco normativo no debe leerse como una suma de ordenamientos independientes, pues su utilidad jurídica aparece precisamente cuando se observa la relación entre las distintas fuentes, por ejemplo, la Constitución establece los principios y obligaciones generales; los tratados internacionales aportan estándares especializados; las leyes generales traducen esos mandatos en instituciones, competencias y mecanismos de actuación, y la normativa procesal determina las condiciones concretas en las que una autoridad debe intervenir frente a hechos de violencia. Esta articulación promueve la resolución de casos mediante la construcción de un parámetro aplicable a partir del conjunto y no desde una sola norma.

Desde esta perspectiva, el artículo 1º constitucional establece criterios que orientan la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. La consecuencia metodológica es clara, ya que ante una disposición ambigua, una laguna o una tensión entre normas, la autoridad debe justificar por qué la interpretación elegida es compatible con ese parámetro de protección. En asuntos de violencia contra las mujeres, esto significa que la categoría de género no puede ser ignorada cuando los hechos y las fuentes jurídicas muestran que existe una relación de desigualdad relevante, además de que la prohibición de discriminación del mismo artículo proporciona el puente entre igualdad y violencia.

Por otro lado, es importante precisar que no toda diferencia de trato constituye discriminación, pero sí existe un problema de esta naturaleza cuando una práctica, una norma o una actuación institucional tiene como efecto mantener a una mujer en una posición de subordinación o impedirle ejercer un derecho por razón de género. En esos

casos, la violencia adquiere una dimensión jurídica específica ya que puede reproducir un patrón que afecta de manera diferenciada a las mujeres. Este razonamiento explica por qué la respuesta legislativa especializada no es un privilegio, sino un mecanismo dirigido a lograr una protección sustantivamente igualitaria.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias permite convertir ese mandato constitucional en una metodología de actuación pública y su utilidad no se reduce a enumerar tipos de violencia, sino que la ley organiza competencias, define conceptos, establece principios y mecanismos y obliga a coordinar a distintas autoridades, de ahí que su interpretación deba ser funcional. Cuando una autoridad identifica un posible hecho de violencia, debe determinar qué categoría normativa resulta aplicable, cuál es la vía institucional correspondiente y qué medidas son necesarias para impedir que la situación se agrave. En otras palabras, la ley no sustituye la valoración jurídica del caso, pero sí proporciona categorías para realizarla de manera más precisa.

Debe distinguirse entre el lenguaje de la ley general y el de la legislación penal, ejemplo de ello es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias la cual utiliza una clasificación amplia de las violencias, porque su objeto es preventivo, protector y de política pública, en tanto que el derecho penal opera bajo exigencias de tipicidad y legalidad mucho más estrictas. Confundir ambos planos puede conducir a errores, ya que el hecho de que una conducta sea jurídicamente reconocida como una modalidad de violencia no significa automáticamente que exista un delito con esa misma denominación o con idénticos elementos. La lectura sistemática permite que cada ordenamiento cumpla su función sin perder de vista la protección integral de la persona.

La CEDAW y la Convención de Belém do Pará complementan esta estructura desde dos ángulos relacionados. La primera construye la obligación de eliminar la discriminación contra las mujeres y, mediante la interpretación del Comité CEDAW, vincula esa obligación con la violencia basada en el género (Comité CEDAW, 2017, párrs. 1-3, 21-24). La segunda reconoce expresamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y desarrolla deberes específicos de prevención y respuesta. La diferencia entre ambos instrumentos es jurídicamente útil: mientras que la CEDAW da pautas para comprender la violencia como una forma de discriminación, la Convención de Belém do Pará aporta un régimen interamericano especializado que define el derecho y especifica obligaciones para los Estados. Juntos, ambos instrumentos proporcionan un parámetro que obliga a leer el derecho interno de manera compatible con una protección reforzada.

El artículo 7 de Belém do Pará ([OEA], 1994, art. 7, incs. a-c) merece una atención particular porque convierte la protección en un conjunto de deberes exigibles. La obligación estatal no se agota en abstenerse de ejercer violencia, comprende actuar con debida diligencia, adoptar medidas legislativas y administrativas, modificar prácticas jurídicas y sociales que respalden la violencia, establecer procedimientos adecuados y garantizar acceso efectivo a mecanismos de protección y justicia. El sentido de esta norma se entiende mejor cuando se relaciona con el contexto, pues frente a la violencia de género, una respuesta estatal tardía o formalmente correcta pero materialmente ineficaz puede ser insuficiente porque la propia demora o indiferencia puede aumentar el riesgo para la víctima.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias desarrolla el fenómeno de la violencia; la legislación de igualdad atiende las condiciones estructurales que permiten reproducir

desigualdad; el Código Nacional de Procedimientos Penales regula, cuando existe un hecho delictivo, los derechos de la víctima y las obligaciones de las autoridades procesales, y la Constitución y los tratados fijan el parámetro superior que orienta todo el sistema. Esta estructura permite argumentar que la protección jurídica frente a la violencia no depende de una sola institución. Su eficacia se juega en la capacidad de todas ellas para actuar de manera coherente y no fragmentada.

❖ A. Normativa nacional e internacional

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El punto de partida del sistema mexicano es el artículo 1º constitucional que, en su primer párrafo, reconoce los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por otro lado, el párrafo segundo establece el principio de interpretación conforme y el principio pro persona «*pro homine*», el párrafo tercero impone las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y ordena prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

La prohibición de discriminación por razones de género se encuentra en el último párrafo y la consecuencia para la materia que nos ocupa es concreta: una autoridad que conozca de un asunto relacionado con violencia contra una mujer debe identificar los derechos constitucionales y convencionales involucrados y no puede resolverlo como si se tratara de una controversia jurídicamente neutra cuando existan elementos de discriminación o desigualdad (SCJN, 2016, jurisprudencia 1a./J. 22/2016 [10a.], registro digital 2011430).

El artículo 4º constitucional refuerza este fundamento al establecer que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; la igualdad constitucional tiene que leerse en paralelo con la prohibición de discriminación del artículo 1º, de ahí que el parámetro no sea únicamente la igualdad formal, sino la obligación de remover obstáculos que, en los hechos, produzcan o mantengan desigualdades. La especialización legislativa en materia de violencia contra las mujeres encuentra aquí uno de sus fundamentos. Cuando las condiciones sociales y jurídicas colocan a las mujeres frente a riesgos específicos, un marco normativo diferenciado puede ser necesario para alcanzar una igualdad efectiva. En la acción de inconstitucionalidad 181/2023, el Pleno de la Suprema Corte desarrolló la relación entre igualdad sustantiva y medidas legislativas, al señalar que la igualdad sustantiva impone a las autoridades la obligación de realizar actos dirigidos a generar correspondencia de oportunidades entre distintos grupos y el resto de la población, mediante medidas administrativas o legislativas destinadas a erradicar discriminaciones sistemáticas y los efectos de la marginación histórica o estructural (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2025, párrs. 38-40).

2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias

Constituye el principal desarrollo legislativo mexicano del derecho que se estudia, fue publicada originalmente el 1 de febrero de 2007 y ha sido modificada en numerosas ocasiones.

La denominación actual es reflejo de una reforma reciente que, además de actualizar la terminología, modificó diversos artículos, principios, competencias y mecanismos del sistema. Su artículo 2 establece como objeto desarrollar la coordinación entre la Federación, las entidades

federativas, los municipios y, en lo aplicable, las demarcaciones territoriales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencias. El valor jurídico de esta disposición está en que permite identificar el carácter sistémico de la ley, ya que construye un modelo de actuación pública que distribuye competencias y pretende articular políticas de prevención y atención con medidas de sanción y erradicación.

El artículo 5 contiene definiciones que deben utilizarse cuidadosamente, por ejemplo, la fracción relativa a "violencia y/o violencias contra las mujeres" comprende acciones u omisiones o un conjunto de ellas basadas en el género que causen o pretendan causar daño o sufrimiento; la ley incorpora además, conceptos como perspectiva de género, enfoque diferencial e interculturalidad. En términos metodológicos, estas definiciones son relevantes porque permiten pasar del lenguaje general de los derechos humanos a categorías operativas para las autoridades.

Por otro lado, la ley reconoce distintos tipos y modalidades de violencia y establece mecanismos de coordinación; por ello, cuando se analiza un caso concreto, la pregunta jurídica no debe ser únicamente *¿qué ocurrió?*, sino también *¿qué modalidad de violencia puede estar presente?*, *¿qué autoridad tiene competencia?*, *¿qué medidas exige la legislación?* y *¿qué estándares constitucionales y convencionales deben utilizarse para interpretar esa actuación?*

3. Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

A partir de la reforma publicada el 15 de enero de 2026 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2026), el ordenamiento pasó

a denominarse Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; el cambio de denominación es significativo porque enfatiza que la igualdad jurídicamente relevante no se agota en reconocer idénticos derechos, sino que exige condiciones para su ejercicio efectivo.

La violencia se relaciona con desigualdades que pueden expresarse en el empleo, los cuidados, la participación política, la educación, la salud y el acceso a recursos; la legislación permite abordar esas condiciones desde políticas de igualdad sustantiva y transversalización, mientras que la ley de acceso se concentra en el fenómeno específico de las violencias.

4. Legislación procesal y derechos de las víctimas

Cuando la violencia constituye un delito, el Código Nacional de Procedimientos Penales incorpora derechos de la víctima que permiten vincular la protección material con el proceso penal. El artículo 108 define a la víctima y al ofendido, en tanto que el artículo 109 reconoce sus derechos y establece que el Ministerio Público, sus auxiliares y el órgano jurisdiccional deben facilitar el acceso a la justicia y prestar sus servicios con perspectiva de género y debida diligencia; esta disposición resulta especialmente importante porque traduce el principio constitucional de garantía en una obligación procesal concreta para las instituciones que intervienen en la investigación y juzgamiento.

La referencia sobre la perspectiva de género dentro del artículo 109 permite que la atención procesal sea diferenciada en reconocimiento de las desigualdades históricas y estructurales que han enfrentado las mujeres, sin embargo, su aplicación debe sujetarse también a

los principios del debido proceso y a las garantías de la persona imputada. El enfoque de género no autoriza a prescindir de las reglas probatorias ni de la presunción de inocencia, exige, más bien, que las normas procesales sean aplicadas sin estereotipos y que el órgano jurisdiccional valore el contexto relevante para determinar el significado jurídico de los hechos.

5. CEDAW: igualdad, discriminación y deberes estatales

En el plano universal, la CEDAW es uno de los principales tratados especializados sobre discriminación contra las mujeres, en el artículo 1 define la discriminación y exige en su artículo 2 que los Estados condenen la discriminación y adopten medidas legislativas y de otra índole para eliminarla (Naciones Unidas, 1979, arts. 1-2). Su importancia para la violencia se explica por la interpretación progresiva del Comité CEDAW. Por otro lado, la Recomendación General número 19, de 1992, identificó la violencia en razón de género como una forma de discriminación; la Recomendación General número 35, de 2017, actualizó ese enfoque y desarrolló pautas sobre prevención, protección, investigación, sanción y reparación. En ese sentido la CEDAW ofrece una estructura normativa en dos niveles, ya que el tratado proporciona las obligaciones convencionales y el Comité precisa su contenido mediante interpretaciones especializadas.

El artículo 2 es especialmente relevante puesto que exige revisar leyes, políticas y prácticas discriminatorias y el artículo 5 obliga a modificar patrones socioculturales basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y en roles estereotipados. Así, estos preceptos permiten comprender que para erradicar la violencia es menester transformar las condiciones socioculturales que la normalizan.

6. Convención de Belém do Pará

En el sistema interamericano, la Convención de Belém do Pará, en su artículo 3 reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; el artículo 4 enumera derechos protegidos, entre ellos la vida, la integridad física, psíquica y moral, la libertad y seguridad personales, la dignidad, la igualdad ante la ley, la libertad de asociación y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales; el artículo 7 incluye obligaciones estatales concretas y el artículo 9 ordena considerar situaciones de especial vulnerabilidad. La estructura de la Convención fundamenta que el derecho a una vida libre de violencia tiene contenido autónomo, pero está íntimamente relacionado con otros derechos.

Esta interdependencia explica por qué una sola conducta puede comprometer varios artículos de las Convenciones Americana y de Belém do Pará y también por qué las respuestas estatales deben ser integrales, pues una investigación ineficaz puede afectar simultáneamente la integridad, la igualdad, las garantías y la protección judiciales de la víctima. En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculó la ineficacia de las investigaciones con el incumplimiento del deber de garantizar los derechos a la vida, integridad y libertad personales, así como con la vulneración de las garantías y la protección judiciales, en relación con las obligaciones establecidas en la Convención de Belém do Pará (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2009, párrs. 287, 388-389). Este criterio fue posteriormente desarrollado en *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, donde la Corte señaló que las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan con las obligaciones específicas de Belém do Pará en los casos de violencia

contra las mujeres, y que la investigación penal debe incorporar una perspectiva de género (Corte IDH, 2014, párrs. 185-188, 216).

7. Convención Americana sobre Derechos Humanos

Su importancia radica en que protege los derechos que la violencia puede lesionar y establece las garantías institucionales para su tutela: los artículos 1.1 y 2 imponen deberes generales de respeto y garantía y de adecuación del derecho interno; los artículos 4 y 5 protegen la vida e integridad personal, y los artículos 8 y 25 reconocen garantías y protección judiciales.

En los casos de violencia contra las mujeres, la Corte Interamericana suele leer estas disposiciones conjuntamente con Belém do Pará: esta técnica de interpretación impide fragmentar el análisis, ya que la existencia de un supuesto normativo que sea considerado como delito en la legislación interna no significa que el Estado haya cumplido automáticamente la Convención, pues debe examinarse si las autoridades actuaron con la debida diligencia, si investigaron de forma seria e imparcial, si evitaron estereotipos y si proporcionaron mecanismos efectivos de protección y acceso a la justicia (Corte IDH, 2009, párrs. 279, 284, 287-288).

La responsabilidad internacional, cuando se actualiza, deriva del incumplimiento de obligaciones convencionales concretas y no de una afirmación abstracta de que "el Estado permitió la violencia".

8. Recomendaciones del Comité CEDAW y otros estándares interpretativos

Las recomendaciones generales del Comité CEDAW constituyen una interpretación del alcance de las obligaciones convencionales y

ofrecen pautas para su implementación; la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, reconoce el valor de estas recomendaciones como fuentes especialmente útiles para la labor jurisdiccional (SCJN, 2020, p. 96, nota al pie 112), al reflejar la interpretación que el Comité ha dado a la CEDAW y a la discriminación contra las mujeres. Entre ellas destacan la Recomendación General número 19 (Comité CEDAW, 1992, párrs. 1 y 24), sobre violencia contra la mujer; la número 28, sobre las obligaciones básicas de los Estados; la número 35, sobre violencia por razón de género; la número 33 sobre acceso de las mujeres a la justicia, y la número 39 sobre derechos de mujeres y niñas indígenas.

Su utilidad dependerá del punto jurídico que se pretenda demostrar; no deben citarse como una fuente indiferenciada, más bien es pertinente relacionar cada recomendación con el problema concreto que interpreta.

❖ B. Jurisprudencia nacional e internacional

Expresiones como igualdad sustantiva, perspectiva de género, debida diligencia o contexto de violencia necesitan criterios que indiquen al operador jurídico cómo reconocer una situación de desigualdad y qué efectos produce esa identificación en la decisión; por ello, el análisis jurisprudencial debe atender tanto al contenido de las decisiones adoptadas en cada caso como a la metodología argumentativa empleada por el tribunal para fundamentar sus conclusiones.

El caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México* (Corte IDH, 2009) constituye un referente para comprender la relación entre

violencia contra las mujeres, discriminación y deberes estatales, pues la Corte Interamericana estableció que el deber de prevención adquiere particular importancia cuando las autoridades tienen conocimiento de una situación de riesgo. La relevancia del precedente se encuentra en la precisión de las condiciones bajo las cuales una omisión estatal puede adquirir trascendencia internacional, entre ellas, el conocimiento del riesgo, la razonabilidad de las medidas disponibles y la actuación de las autoridades conforme al deber de debida diligencia. De esta manera, el análisis jurídico incorpora la calidad de la respuesta institucional y permite valorar la actuación estatal a partir de las circunstancias concretas en las que se produce la violencia.

Los casos Rosendo Cantú y otra vs. México y Fernández Ortega y otros vs. México permiten profundizar en las obligaciones estatales frente a la violencia sexual contra las mujeres, particularmente cuando los hechos ocurren en contextos de vulnerabilidad y existe intervención de agentes estatales. En estos precedentes, la Corte Interamericana señaló que las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se complementan y refuerzan con las obligaciones específicas de la Convención de Belém do Pará, en particular con el deber de actuar con debida diligencia en la investigación de los hechos (Corte IDH, 2010a, párrs. 193-194). Asimismo, estableció que la investigación de la violencia sexual requiere medidas adecuadas para proteger la privacidad y seguridad de la víctima, garantizar la atención médica y psicológica, documentar debidamente las actuaciones, preservar y valorar la prueba con diligencia e investigar de manera inmediata las circunstancias de los hechos (Corte IDH, 2010b, párrs. 89-91, 108-109). Estos criterios permiten comprender que la respuesta institucional forma parte de la protección de los derechos de las

mujeres, por lo que la investigación debe desarrollarse con debida diligencia y perspectiva de género, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad de la víctima y evitando prácticas que reproduzcan estereotipos o trasladen sobre ella la responsabilidad por la violencia sufrida.

La jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la extinta Primera Sala obliga a evaluar la existencia de una situación de poder, cuestionar los hechos y valorar pruebas sin estereotipos. El aspecto central, entonces, es el razonamiento que sigue el juzgador, pues debe identificar qué circunstancias son relevantes, explicar por qué un dato es jurídicamente significativo y demostrar que su conclusión no depende de una idea preconcebida sobre cómo debe comportarse una mujer víctima de violencia. Este último punto permite distinguir entre perspectiva de género y favorecimiento automático de una de las partes, ya que juzgar con perspectiva de género no representa en automático tener por verdaderos todos los hechos narrados por una mujer, ni invertir la carga de la prueba en perjuicio de la persona imputada; por el contrario, es necesario reconocer que la forma en que se producen y documentan ciertos hechos puede estar condicionada por relaciones de poder, miedo, dependencia económica, aislamiento o estereotipos. El efecto jurídico de esta metodología consiste en evitar que esos factores sean convertidos indebidamente en razones para descalificar el relato o disminuir su valor probatorio.

La jurisprudencia sobre violencia de género incide en la manera de formular hipótesis de investigación, seleccionar diligencias, valorar indicios y comprender la conducta de quienes intervienen, de modo que, cuando existe evidencia de un entorno de discriminación o violencia previa, el juzgador debe explicar el peso jurídico que atribuye

a dichas circunstancias, pues su valoración permite identificar las condiciones de desigualdad presentes en el caso y evitar interpretaciones que las invisibilicen (SCJN, 2020). A partir de estos criterios, la jurisprudencia nacional e internacional ha contribuido a desarrollar una técnica jurídica para la protección de las mujeres que, sin sustituir las normas, orienta su interpretación y aplicación conjunta, particularmente a partir de los principios de igualdad, no discriminación, debida diligencia y perspectiva de género, con lo cual el derecho a una vida libre de violencias adquiere un contenido práctico para las autoridades administrativas, ministeriales y judiciales. Por ello, a continuación se analizan algunos supuestos que permiten observar la aplicación de estos elementos:

1. Objeto constitucional de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia

Un precedente temprano y directamente relacionado con la materia es el amparo en revisión 495/2013 (SCJN, 2013), que dio lugar a la tesis 1a. LXXXV/2014 (10a.) (SCJN, 2014, registro digital 2005800), sobre el "objeto constitucional" de la entonces Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. La entonces Primera Sala sostuvo que la finalidad de la ley no se agotaba en reconocer la existencia del problema social, sino que comprendía establecer principios y criterios, desde la perspectiva de género, para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, además de coordinar instituciones para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla.

El interés de este criterio reside en la relación que establece entre la competencia legislativa y la protección de derechos. La Corte consideró la ley especializada como una herramienta orientada a cumplir

un mandato constitucional de protección. Aunque el precedente se refiere a la legislación del entonces Distrito Federal, su razonamiento permite comprender que las leyes de acceso constituyen instrumentos jurídicos de garantía y coordinación estatal.

2. Hostigamiento sexual

En el amparo directo en revisión 3186/2016, la Primera Sala analizó un caso de hostigamiento sexual cometido por un funcionario público contra una mujer subordinada. La tesis 1a. CLXXXIII/2017 (10a.) ([SCJN], 2017) estableció que el hostigamiento sexual constituye una forma de violencia contra la mujer, aun cuando la conducta de tono sexual no incluya contacto físico, porque puede atentar contra la libertad, dignidad e integridad física y psicológica y expresar una relación de poder basada en la supremacía masculina. El criterio demuestra que la categoría de violencia contra la mujer no depende exclusivamente de la existencia de contacto corporal. Para ello, la extinta Primera Sala utilizó la Convención de Belém do Pará como parámetro interpretativo para comprender el alcance de la conducta penal. El precedente resulta importante desde una perspectiva probatoria, ya que establece parámetros conforme a los cuales una respuesta institucional adecuada debe considerar el contexto de subordinación y no exigir a la víctima una modalidad estereotipada de comportamiento para reconocer la relevancia jurídica de su denuncia.

Como antecedentes más recientes, también es de suma importancia considerar lo resuelto en los amparos directos en revisión 220/2025 y 3186/2026. En el primero, resuelto por la extinta Segunda Sala el 30 de abril de 2025, se revisó la responsabilidad administrativa de un profesor por hostigamiento sexual cometido contra una alumna.

El asunto reafirma la necesidad de analizar las pruebas dentro del contexto específico de la violencia sexual y de las relaciones de poder, particularmente respecto del valor del testimonio de la víctima, sin que ello implique considerarlo de manera aislada o como prueba absoluta (SCJN, 2025, 30 de abril. Amparo directo en revisión 220/2025).

3. Violencia familiar y análisis del contexto

En el amparo directo en revisión 6181/2016, la Primera Sala examinó la situación de una mujer que alegó haber sufrido violencia familiar por parte de su esposo y que, en ese contexto, había privado de la vida a su cónyuge. La Suprema Corte consideró que el planteamiento exigía analizar la violencia familiar como una situación compleja y aplicar la metodología de perspectiva de género, a partir de los artículos 1º y 4º constitucionales y de las obligaciones derivadas de la Convención de Belém do Pará y la CEDAW. Lo relevante de este caso consiste en exigir que la autoridad jurisdiccional examine el contexto de poder y violencia que puede modificar la comprensión jurídica de los hechos; en otras palabras, la perspectiva de género opera como método de análisis, no como resultado predeterminado.

En el amparo directo en revisión 1350/2021, resuelto por la Primera Sala el 10 de noviembre de 2021, se analizó una controversia relacionada con violencia familiar y pérdida de la patria potestad. La Corte sostuvo que, ante posibles situaciones de violencia, la persona juzgadora debe analizar las relaciones de poder, los contextos de desigualdad estructural y las circunstancias concretas de violencia que puedan existir entre las partes. Asimismo, destacó que, cuando los elementos disponibles no permitan esclarecer adecuadamente la situación, el órgano jurisdiccional puede encontrarse obligado a recabar pruebas adicionales. En ese sentido, el contexto es un componente

relevante para determinar los hechos y adoptar una decisión judicial compatible con la perspectiva de género.

Y, por último, el precedente más reciente se encuentra en el amparo directo en revisión 5806/2025, resuelto por el Pleno el 3 de junio de 2026, en el que se reconoció la necesidad de examinar el contexto de violencia familiar antes de adoptar una decisión judicial. El asunto se originó en un procedimiento de restitución internacional de un niño, en el que la madre alegó haber vivido situaciones de violencia familiar; la Corte consideró que, ante este tipo de alegaciones, la autoridad no puede limitarse a verificar formalmente la existencia de un acuerdo entre las partes, sino que debe analizar las circunstancias en las que éste fue celebrado, incluyendo la posible existencia de coerción, violencia o condiciones que afecten la libertad del consentimiento (SCJN, 2026. Amparo directo en revisión 5806/2025).

4. Violencia sexual y valoración del testimonio

La tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) desarrolló reglas específicas para valorar el testimonio de una mujer víctima de violencia sexual (SCJN, Primera Sala. 2017). *Violencia sexual contra la mujer. Reglas para la valoración de su testimonio como víctima del delito* (Tesis 1a. CLXXXIV/2017 [10a.], registro digital 2015634). La Primera Sala señaló que el deber de establecer procedimientos legales, justos y eficaces, derivado de Belém do Pará, exige valorar el testimonio con perspectiva de género y evitar afirmaciones, insinuaciones o alusiones estereotipadas que reduzcan injustificadamente su credibilidad. El valor del criterio no está en otorgar al testimonio de la víctima una fuerza probatoria predeterminada, sino en impedir que la valoración sea contaminada por ideas ajenas a la prueba. La exigencia de perspectiva de género actúa sobre el razonamiento en donde el juzgador

debe preguntarse si la inferencia que realiza se apoya en hechos acreditados o en expectativas culturales sobre cómo "debería" comportarse una víctima de violencia sexual.

5. "Campo Algodonero": contexto, debida diligencia y discriminación

El caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México constituye el precedente interamericano de referencia para comprender la interacción entre violencia de género, discriminación y deber estatal de prevención e investigación. La Corte Interamericana declaró la responsabilidad de México por violaciones relacionadas con la falta de diligencia en las investigaciones sobre la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. La Corte valoró el contexto de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y examinó la actuación estatal a partir de las obligaciones de garantía (Corte IDH, 2009). La sentencia es relevante porque no identifica la violencia como un hecho desligado del funcionamiento institucional; la respuesta de las autoridades puede reproducir la discriminación cuando existen estereotipos, negligencias o prácticas que desvían la investigación y, en esa medida, la igualdad deja de ser una cláusula abstracta y se convierte en un criterio para evaluar la calidad de la actuación estatal frente a la violencia.

6. Rosendo Cantú y Fernández Ortega: violencia sexual, mujeres indígenas y jurisdicción militar

En Rosendo Cantú y otra vs. México, la Corte Interamericana examinó la violación sexual y tortura sufridas por Valentina Rosendo Cantú y la falta de debida diligencia en la investigación y sanción (Corte IDH, 2010).

Por otro lado, *Fernández Ortega y otros vs. México* presenta el caso de violación sexual de Inés Fernández Ortega por agentes militares y las deficiencias en su investigación. Ambos casos son importantes ya que dan cuenta de que la violencia sexual puede constituir una violación de la integridad y dignidad y, simultáneamente, generar obligaciones reforzadas de investigación y acceso a la justicia. También evidencian que las características personales y sociales de la víctima, en estos casos, la pertenencia a un pueblo indígena, deben ser consideradas para determinar si la respuesta institucional fue realmente accesible y adecuada.

Del análisis conjunto de los elementos anteriores se desprende que la violencia contra las mujeres debe comprenderse jurídicamente a partir de las relaciones de poder, desigualdad, dependencia o vulnerabilidad en las que se desarrolla. En este sentido, el análisis de contexto cumple una función propiamente jurídica, al permitir identificar las circunstancias que rodean la violencia, interpretar la conducta de las víctimas y de los agresores, orientar la valoración de los elementos probatorios y determinar la compatibilidad de la respuesta institucional con las obligaciones de igualdad, no discriminación y debida diligencia.

Los criterios desarrollados por la Suprema Corte y por la Corte Interamericana, particularmente en asuntos como "*Campo Algodonero*", *Rosendo Cantú* y *Fernández Ortega*, muestran que la perspectiva de género constituye una herramienta necesaria para evitar que los estereotipos y las relaciones históricas de desigualdad distorsionen la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas. En este sentido, reconocer el contexto de violencia permite situar los hechos dentro de las circunstancias en las que ocurrieron, sin anticipar una conclusión sobre la responsabilidad de una persona ni atribuir un

valor probatorio predeterminado a la declaración de una víctima. Esta aproximación contribuye a construir las condiciones necesarias para que la decisión jurídica se adopte a partir de una comprensión integral de la realidad en la que tuvieron lugar los hechos. Así, la jurisprudencia nacional e internacional ha coadyuvado a transformar la manera en que el derecho debe aproximarse a la violencia contra las mujeres, mediante una comprensión que, además del acto individual, atiende a las estructuras, relaciones y circunstancias que permiten que esa violencia ocurra, se reproduzca o permanezca impune.



CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia constituye una condición indispensable para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico; el reconocimiento de un derecho en la Constitución, en una ley o en un tratado internacional requiere mecanismos que permitan a las personas ejercerlo y obtener protección cuando sus derechos sean afectados. Entre el reconocimiento jurídico de un derecho y su ejercicio efectivo intervienen autoridades administrativas, ministeriales, policiales y judiciales, así como procedimientos, recursos, reglas probatorias y mecanismos de reparación. Este conjunto de instituciones y herramientas conforma el espacio en el que adquiere plena relevancia el derecho de acceso a la justicia.

Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia comprende la posibilidad real y efectiva de acudir a las instituciones encargadas de proteger los derechos y obtener una respuesta adecuada frente a su vulneración. Esto implica contar con vías de acceso disponibles y accesibles, procedimientos que puedan utilizarse en condiciones de igualdad, autoridades que actúen de manera imparcial y resoluciones que brinden

una protección y reparación efectivas. Por ello, el análisis del acceso a la justicia requiere considerar las condiciones económicas, geográficas, culturales y lingüísticas que enfrentan las personas, así como la duración de los procedimientos, la calidad de la actuación institucional y los resultados que produce la respuesta del sistema de justicia.

Esta perspectiva se encuentra desarrollada en la Recomendación General núm. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 2015. El Comité explica que el acceso de las mujeres a la justicia requiere que puedan hacer valer sus derechos ante las instituciones competentes, contar con sistemas de justicia disponibles y accesibles, recibir una atención adecuada y obtener recursos efectivos frente a las violaciones de sus derechos. Para ello, identifica seis elementos fundamentales: la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la buena calidad de los sistemas de justicia, la provisión de recursos y la rendición de cuentas (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW], 2015, p. 3, párrs. 1-2).

En este sentido, el acceso a la justicia constituye tanto un derecho instrumental, cuyo propósito es permitir reclamar la protección de otros derechos, como un derecho autónomo que exige el funcionamiento accesible, imparcial, independiente y efectivo de las instituciones encargadas de resolver las controversias. En materia de violencia contra las mujeres, esta garantía comprende la posibilidad de acceder a mecanismos de protección, denunciar en condiciones de igualdad, participar en los procedimientos, recibir información y asistencia adecuada, obtener una investigación seria y oportuna y acceder a una reparación acorde con las características del daño sufrido. La respuesta institucional forma parte de la protección efectiva de los

derechos, puesto que una actuación deficiente puede prolongar la violencia o generar nuevas afectaciones, particularmente cuando intervienen prácticas basadas en estereotipos o condiciones de desigualdad. Por ello, la incorporación de la perspectiva de género en la actuación de las instituciones de justicia resulta fundamental para identificar y superar aquellas prácticas que generan efectos discriminatorios y obstaculizan el acceso efectivo e igualitario a la justicia.

❖ A. Normativa y jurisprudencia

1. Artículo 17 constitucional

En el orden jurídico mexicano, el fundamento inmediato del acceso a la justicia se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2026, art. 17), que reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos establecidos por la ley, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales, además de establecer la gratuidad del servicio.

El contenido del artículo 17 debe ser interpretado en paralelo con el artículo 1° constitucional, particularmente después de la reforma publicada el 10 de junio de 2011, este último reconoce los derechos humanos previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte y establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El derecho de acceso a la justicia comprende la posibilidad de obtener una tutela judicial efectiva y reconoce la existencia de requisitos

procesales establecidos legítimamente por el ordenamiento jurídico (SCJN, 2015). Estos requisitos cumplen una función en la organización y funcionamiento del sistema de justicia, siempre que su aplicación respete la posibilidad real de las personas de obtener una respuesta judicial efectiva. Desde esta perspectiva, el análisis constitucional de las reglas procesales exige valorar su finalidad, necesidad y proporcionalidad, con el propósito de distinguir aquellas condiciones que contribuyen al adecuado funcionamiento de la justicia de aquellas que generan obstáculos desproporcionados para la protección efectiva de los derechos.

2. Artículo 1º constitucional

Por otro lado, el artículo 1º constitucional incorpora otro elemento esencial: la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras categorías, por el género. Esta disposición modifica la manera en que debe comprenderse el acceso a la justicia porque impide considerar jurídicamente suficiente una igualdad exclusivamente formal.

La igualdad ante los tribunales significa que las personas deben contar con posibilidades reales de defender sus derechos y de obtener una respuesta institucional adecuada, por tanto, si una mujer enfrenta obstáculos derivados de estereotipos de género, dependencia económica, violencia previa, barreras lingüísticas, discapacidad, pertenencia indígena o condiciones de pobreza, la aplicación mecánica de las mismas reglas puede producir resultados materialmente desiguales.

Una mujer puede formalmente tener derecho a denunciar, comparecer, ofrecer pruebas y recurrir una decisión, pero ese conjunto de facultades pierde eficacia si las autoridades interpretan su conduc-

ta mediante estereotipos o si las condiciones del procedimiento hacen excesivamente difícil su participación. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido precisamente esta dimensión, por ejemplo, en materia de violencia familiar, la Primera Sala ha señalado que las personas juzgadoras deben abstenerse de utilizar expresiones fundadas en estereotipos o prejuicios de género que puedan desestimar la situación de violencia vivida por una mujer, pues tales razonamientos pueden menoscabar su derecho de acceso a la justicia (SCJN, 2024). La consecuencia es relevante, ya que un razonamiento judicial puede vulnerar el acceso a la justicia incluso cuando formalmente exista una sentencia y se hayan respetado determinadas etapas procesales; por tanto, si la decisión se construye sobre estereotipos que invisibilizan la violencia, el problema no se encuentra únicamente en el resultado, sino en la forma en que el sistema produjo la decisión.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos

En el ámbito interamericano, el derecho de acceso a la justicia se estructura principalmente a partir de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, leídos en paralelo con el artículo 1.1. El artículo 8.1 reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de una acusación penal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 8.1).

El artículo 25, por su parte, reconoce el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que ampare a las personas frente a actos que violen sus

derechos fundamentales. Mientras el artículo 8 establece garantías vinculadas con el desarrollo de los procedimientos, el artículo 25 se relaciona particularmente con la existencia y efectividad de recursos destinados a proteger los derechos. Por eso, el acceso a la justicia y el debido proceso son conceptos estrechamente relacionados, pero no idénticos; una persona puede tener acceso formal a un procedimiento y, sin embargo, no contar con un recurso efectivo para proteger su derecho y, del mismo modo, puede existir un recurso formalmente disponible que no resulte efectivo porque las autoridades no actúan con diligencia, porque el procedimiento se prolonga arbitrariamente o porque la decisión no puede ejecutarse.

La existencia de un recurso penal o civil no demuestra por sí solo que el Estado haya cumplido sus obligaciones internacionales; para ello, es necesario examinar cómo funcionó ese recurso en el caso concreto.

4. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, proporciona un fundamento convencional primordial porque se refiere expresamente a las obligaciones estatales frente a la violencia contra las mujeres, por ejemplo, su artículo 4 reconoce, entre los derechos de las mujeres, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que las ampare contra actos que violen sus derechos (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994, art. 4, inc. g). Además, el artículo 7 establece obligaciones específicas para los Estados, entre ellas actuar con debida diligencia

para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección, un juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos, y establecer mecanismos judiciales y administrativos que garanticen acceso efectivo al resarcimiento y reparación.

La Convención de Belém do Pará también impide separar artificialmente prevención, investigación y acceso a la justicia. El artículo 7 establece estas obligaciones dentro de un mismo marco de actuación estatal, por ello, frente a un caso de violencia contra una mujer, no resulta suficiente preguntar si existe una norma que tipifica la conducta. Debe analizarse si el conjunto de instituciones encargadas de responder actuó de acuerdo con las obligaciones convencionales.

Este punto fue desarrollado por la Corte Interamericana en casos como *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, *Rosendo Cantú y otra vs. México* y *Fernández Ortega y otros vs. México*. Estos precedentes muestran que la responsabilidad estatal puede derivar tanto de la conducta directamente atribuible a un agente estatal como de las deficiencias en la prevención, investigación y respuesta institucional frente a situaciones de violencia contra las mujeres.

5. CEDAW y la Recomendación General núm. 33

La CEDAW constituye otro fundamento esencial, basta analizar su artículo 2 que obliga a los Estados parte a adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres y establece, entre otras obligaciones, la protección jurídica efectiva de sus derechos mediante tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW], 1979, art. 2, incs. c-d).

Sin embargo, para comprender con mayor precisión el contenido del acceso a la justicia resulta indispensable acudir a la Recomendación General núm. 33 del Comité CEDAW, de 2015. Este órgano identifica seis componentes interrelacionados que resultan particularmente útiles porque permiten distinguir diferentes formas en que un Estado puede incumplir sus obligaciones:

- I) Justiciabilidad;
- II) Disponibilidad;
- III) Accesibilidad;
- IV) Buena calidad;
- V) Provisión de recursos;
- VI) Rendición de cuentas de los sistemas de justicia
(CEDAW, 2015, pp. 5-6, párr. 14).

La justiciabilidad supone que las mujeres puedan reclamar sus derechos y obtener protección jurídica efectiva. La disponibilidad exige que existan tribunales, órganos cuasijudiciales y otros mecanismos a lo largo del territorio. La accesibilidad, por su parte, demanda que esos sistemas sean física y económicamente accesibles y que se adapten a las necesidades de mujeres que enfrentan formas múltiples o agravadas de discriminación.

La buena calidad requiere que las instituciones de justicia funcionen conforme a estándares de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y que proporcionen remedios adecuados y efectivos dentro de un plazo oportuno. Asimismo, el Comité establece que los sistemas de justicia deben incorporar una perspectiva sensible al género, de manera que las reglas probatorias, las investigaciones y los procedimientos se desarrollen con criterios libres de estereotipos y prejuicios de género.

La provisión de recursos exige que las mujeres obtengan protección y reparación significativa frente al daño sufrido. Finalmente, la rendición de cuentas requiere mecanismos que permitan supervisar el funcionamiento del sistema de justicia y demandar responsabilidad cuando quienes intervienen en él incumplen sus obligaciones.

Este modelo permite diferenciar entre la existencia formal de las instituciones de justicia y las condiciones reales para acceder a ellas. Una mujer puede encontrarse geográficamente cerca de un tribunal y, aun así, enfrentar obstáculos para utilizar el sistema de justicia cuando carece de recursos para trasladarse, de asistencia jurídica o de información comprensible, cuando enfrenta barreras lingüísticas o teme represalias, o cuando las autoridades valoran su relato a partir de estereotipos de género. En este sentido, el acceso a la justicia debe evaluarse conforme a las condiciones materiales que permiten obtener protección jurídica efectiva y a la calidad de la respuesta institucional.

6. Jurisprudencia nacional

En el ámbito mexicano, el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad ha tenido un desarrollo progresivo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La metodología para juzgar con perspectiva de género, desarrollada por la Corte desde años anteriores, ha evolucionado hacia un enfoque que vincula esta obligación con la protección efectiva de los derechos y con la necesidad de que las decisiones judiciales respondan a las circunstancias particulares de cada caso. De esta manera, la perspectiva de género orienta la actuación jurisdiccional hacia la identificación de relaciones de poder, condiciones de desigualdad y estereotipos que pueden incidir en la interpretación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

Un antecedente central en esta materia es la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "*Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género*". En este criterio, la Primera Sala estableció que el derecho a la igualdad y a la no discriminación exige que los órganos jurisdiccionales adopten una metodología que permita identificar relaciones de poder, situaciones de desigualdad, estereotipos y condiciones de vulnerabilidad presentes en el caso concreto (SCJN, 2016). Este criterio constituye un punto de referencia para el desarrollo posterior de la jurisprudencia sobre perspectiva de género y acceso a la justicia.

En esta evolución se encuentra la jurisprudencia 1a./J. 62/2024 (11a.), de rubro "*Juzgar sin estereotipos de género. Las personas juzgadas deben abstenerse de usar frases o expresiones que entrañen estereotipos, ya que este proceder tiene el potencial de menoscabar el derecho de acceso a la justicia*". El precepto deriva del amparo directo en revisión 1350/2021 y establece una relación directa entre el uso de estereotipos de género en las decisiones judiciales y la afectación del derecho de acceso a la justicia. La Primera Sala sostuvo que las personas juzgadas deben evitar expresiones sustentadas en estereotipos o prejuicios que puedan desvirtuar la situación de violencia enfrentada por una mujer y afectar la valoración de los hechos sometidos a su conocimiento (SCJN, 2024). De esta manera, el criterio reconoce que la actuación jurisdiccional y el lenguaje empleado en las resoluciones forman parte de las condiciones necesarias para garantizar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Este precedente permite argumentar que el acceso a la justicia comprende las condiciones en las que se construye la decisión judicial. El acceso formal a un tribunal, la posibilidad de participar en el procedimiento y la obtención de una sentencia adquieren plena

efectividad cuando la resolución judicial incorpora una valoración de los hechos y de las pruebas libre de estereotipos de género. En los casos de violencia contra las mujeres, una decisión que minimiza la conducta del agresor, desvirtúa la violencia alegada o atribuye responsabilidad a la víctima puede reproducir condiciones de desigualdad dentro del propio proceso judicial y afectar la tutela efectiva de sus derechos.

Esta línea jurisprudencial se desarrolla también en la jurisprudencia 1a./J. 99/2024 (11a.), derivada del amparo directo en revisión 1419/2023. En este criterio, la Primera Sala reconoció que el uso de lenguaje basado en estereotipos y prejuicios de género por parte de las autoridades puede afectar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y su acceso a la justicia (SCJN, 2024). El precedente muestra que el lenguaje utilizado en las resoluciones judiciales forma parte del razonamiento jurisdiccional y puede contribuir a garantizar condiciones de igualdad o reproducir patrones discriminatorios.

A partir de estos criterios, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha desarrollado una comprensión material del acceso a la justicia, vinculada con la calidad de la respuesta jurisdiccional, la existencia de un procedimiento disponible necesita una actuación judicial que considere las circunstancias particulares del caso y que preserve la igualdad sustantiva durante el proceso. De este modo, la perspectiva de género permite identificar y remover los obstáculos que pueden afectar el ejercicio efectivo de los derechos dentro del sistema de justicia.

Esta evolución puede observarse en decisiones más recientes, como el amparo directo 7/2024, resuelto en 2025, en el que la Suprema Corte retomó la relación entre igualdad sustantiva, perspectiva de

género y acceso a la justicia. En esta resolución, la Corte señaló que la perspectiva de género forma parte del derecho a la igualdad jurídica, en tanto permite identificar y disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos que dificultan el ejercicio efectivo de los derechos en condiciones de igualdad.

En el mismo sentido, la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 142/2025, sostuvo que, cuando se advierten situaciones de desventaja, desigualdad, violencia o discriminación por razones de género que puedan afectar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, las personas juzgadoras deben adoptar una metodología con perspectiva de género (SCJN, 2025, párr. 139 y ss.). El fallo retoma la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y reafirma que esta metodología permite atender las circunstancias particulares del caso, así como garantizar una respuesta judicial acorde con el derecho a la igualdad.

Estos criterios ponen sobre la mesa que la perspectiva de género ocupa un lugar relevante en la garantía del acceso efectivo e igualitario a la justicia; su aplicación permite que las condiciones de desigualdad, violencia y discriminación presentes en el contexto de los hechos sean consideradas dentro del razonamiento judicial y evita que dichas condiciones se reproduzcan mediante la interpretación de los hechos, la valoración de las pruebas o el lenguaje empleado en las resoluciones.



B. Conclusión sobre el derecho de acceso a la justicia

El derecho a una vida libre de violencias y el derecho de acceso a la justicia constituyen derechos distintos que mantienen una estrecha

relación, pues la protección frente a la violencia requiere mecanismos capaces de prevenirla, atenderla, investigarla y sancionarla, así como condiciones institucionales que permitan utilizarlos de manera efectiva y en igualdad. En este sentido, el acceso a la justicia constituye una condición para la efectividad del derecho a una vida libre de violencias, ya que, cuando una mujer enfrenta una agresión, la respuesta estatal debe ofrecer recursos accesibles, oportunos y efectivos que permitan atender los hechos, proteger a la víctima y garantizar una investigación y, en su caso, una sanción y reparación adecuadas. De esta manera, la respuesta institucional adquiere relevancia tanto frente a la violencia inicial como frente a los riesgos de continuidad, impunidad y afectaciones adicionales que pueden derivarse de una actuación estatal deficiente.

A partir de este marco, la Constitución mexicana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW, la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, junto con la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana, permiten construir una aproximación sustantiva del acceso a la justicia, en la que las instituciones deben encontrarse disponibles y ser accesibles, brindar respuestas de calidad y atender las circunstancias particulares de quienes acuden a ellas, de modo que sus decisiones produzcan resultados jurídicamente efectivos. Así, el acceso a la justicia trasciende la intervención posterior a la vulneración de un derecho y se configura como uno de los instrumentos mediante los cuales el Estado materializa la igualdad, protege a las mujeres frente a la violencia y garantiza una respuesta jurídica adecuada ante las violaciones de sus derechos.



**JUSTICIABILIDAD
DEL DERECHO
A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIAS**

La justiciabilidad supone que los derechos reconocidos en el orden jurídico cuentan con mecanismos efectivos para su exigibilidad ante los tribunales y demás órganos jurisdiccionales. Su garantía requiere la actuación coordinada de las instituciones del Estado, —incluidos los tres poderes y los distintos niveles de gobierno—, así como de los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Así, la justiciabilidad fortalece la protección individual y la interdependencia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencias surge en el ámbito internacional como una respuesta jurídica frente a las formas de violencia vinculadas con las relaciones históricas de poder y desigualdad entre mujeres y hombres. Este derecho reconoce la dignidad, integridad y autonomía de las mujeres y comprende su protección frente a la violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, se encuentra relacionado con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como con el derecho de las mujeres a desarrollarse en condiciones libres de patrones y

estereotipos de género basados en relaciones de inferioridad y subordinación (Organización de los Estados Americanos [OEA], 1994, art. 6).

El reconocimiento internacional de este derecho se encuentra presente en diversos instrumentos de derechos humanos: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada por las Naciones Unidas en 1993, reconoce la violencia contra las mujeres como una manifestación de las relaciones históricas de poder entre mujeres y hombres; por su parte, la Declaración y el Programa de Acción de Viena reafirmaron los derechos de las mujeres como derechos humanos y establecieron la importancia de fortalecer las medidas dirigidas a garantizar su protección frente a la violencia basada en el género. En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará establece expresamente que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado y vincula este derecho con la igualdad, la no discriminación y el respeto de su dignidad (OEA, 1994, arts. 3 y 6).

❖ A. Criterios para juzgar perspectivas de violencias

Los derechos humanos tienen como fundamento la dignidad inherente a todas las personas; sin embargo, las condiciones culturales, sociales, políticas y económicas en las que se desarrollan las relaciones entre mujeres y hombres justifican el reconocimiento y la protección específica del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, particularmente frente a las formas de desigualdad que históricamente han afectado el ejercicio pleno de sus derechos. En ese sentido, las razones de género se relacionan con el conjunto de expectativas, roles y conductas que social y culturalmente se han atribuido a mujeres y hombres, las cuales han influido en la distribución

diferenciada de espacios, responsabilidades y oportunidades. Así, mientras a las mujeres se les ha vinculado tradicionalmente con las labores domésticas y de cuidado, su participación en ámbitos como la política, la toma de decisiones, los cargos directivos, el trabajo remunerado y la educación ha enfrentado diversas formas de desigualdad y discriminación. Por lo anterior, juzgar con perspectiva de género requiere identificar cómo estos roles y las relaciones históricas inciden en los hechos sometidos a consideración judicial y en las condiciones en que las mujeres ejercen sus derechos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite comprender esta obligación a partir de casos en los que los factores vinculados con el género tuvieron una incidencia directa en la vulneración de derechos. En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte examinó la utilización de consideraciones relacionadas con la orientación sexual de la madre dentro de un proceso de custodia y determinó que la decisión judicial debía observar los principios de igualdad y no discriminación. Este precedente resulta importante porque muestra la necesidad de que las decisiones judiciales consideren las circunstancias particulares de las personas involucradas y eviten razonamientos sustentados en prejuicios o estereotipos asociados al género y a la orientación sexual (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2012).

En materia de violencia contra las mujeres, los casos *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México* permiten profundizar en la relación entre perspectiva de género, acceso a la justicia y debida diligencia. En ambos asuntos, la Corte Interamericana analizó hechos de violencia sexual cometidos contra mujeres indígenas y las deficiencias presentes en las investigaciones realizadas por las autoridades mexicanas, destacando la obligación estatal de

desarrollar investigaciones serias, efectivas y con perspectiva de género. Estos precedentes muestran que la actuación de las autoridades frente a hechos de violencia forma parte de las obligaciones estatales de protección y que las condiciones de desigualdad y vulnerabilidad presentes en cada caso deben incorporarse al análisis jurídico (Corte IDH, 2010a, 2010b).

A partir de estos criterios, la perspectiva de género puede comprenderse como una herramienta que orienta la actuación de las autoridades hacia una valoración integral de los hechos y de las condiciones en las que se desarrolla la violencia. Su aplicación permite identificar relaciones de poder, desigualdades y estereotipos que inciden en la investigación, valoración probatoria y resolución de los casos, con el propósito de garantizar a las mujeres un acceso efectivo a la justicia y una respuesta institucional acorde con sus derechos.

La aplicación de la perspectiva de género también se relaciona con la reparación integral del daño, pues la respuesta jurídica frente a la violencia requiere atender las consecuencias producidas en la vida, integridad y dignidad de las víctimas. La Ley General de Víctimas reconoce la reparación integral como un conjunto de medidas orientadas a la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo con las características y consecuencias de cada caso. De esta manera, la reparación debe atender los daños concretos ocasionados por la violencia y establecer medidas adecuadas para restituir y proteger los derechos de las víctimas.

En este marco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los criterios utilizados para cuantificar una indemnización deben permitir que las personas juzgadoras consideren las circunstancias particulares del caso y garanticen una reparación integral.

Los amparos directos en revisión 7469/2024 y 4006/2025 constituyen ejemplos recientes de esta aproximación, al reconocer que los parámetros legales utilizados para determinar indemnizaciones deben aplicarse de manera compatible con las características concretas del daño y con el derecho a obtener una reparación integral (SCJN, 2025, 2026).

Así, la perspectiva de género atraviesa las distintas etapas de la respuesta jurídica frente a la violencia contra las mujeres: desde la identificación del contexto y la investigación de los hechos hasta la valoración probatoria, la decisión judicial y la reparación del daño. Su incorporación permite que las instituciones de justicia atiendan las circunstancias particulares de cada caso y desarrollen respuestas orientadas a garantizar la igualdad sustantiva, el acceso efectivo a la justicia y la protección integral de los derechos de las mujeres.

Conclusiones

El análisis y las reflexiones desarrolladas a lo largo de este estudio permiten realizar un recorrido por las normas jurídicas nacionales e internacionales, así como por los criterios constitucionales y convencionales que reconocen y protegen los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias, a la igualdad sustantiva y al acceso a la justicia. Este recorrido permite observar que el reconocimiento jurídico de estos derechos es resultado de un proceso histórico en el que las mujeres han participado de manera constante para lograr que sus experiencias, necesidades y derechos formen parte de los ordenamientos jurídicos y de las decisiones de las instituciones encargadas de garantizar su protección.

En este sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias encuentra sustento en un amplio marco constitucional, legal y convencional, dentro del cual se articulan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW, la legislación nacional en materia de víctimas y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias, así como los criterios desarrollados

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La existencia de este marco jurídico es un avance importante, pero su verdadero alcance se encuentra en la manera en que sus disposiciones se aplican en la realidad y en la capacidad de las instituciones para convertir los derechos reconocidos en condiciones efectivas de protección, seguridad, igualdad y justicia.

Por lo anterior, la igualdad sustantiva reconoce que las mujeres desarrollan sus vidas en circunstancias sociales, económicas, culturales, familiares y comunitarias diversas, por lo que el ejercicio de sus derechos debe atender a las condiciones particulares en las que cada una se encuentra y a las distintas realidades que pueden influir en su acceso efectivo a ellos. Por ello, la perspectiva de género, la perspectiva intercultural, la interseccionalidad y el enfoque diferenciado permiten que las autoridades identifiquen las circunstancias concretas que pueden incidir en el ejercicio de los derechos, particularmente cuando existen relaciones de poder, desigualdad, discriminación o violencia.

De igual manera, el acceso a la justicia representa una vía mediante la cual el Estado materializa la protección de los derechos humanos, pues comprende mucho más que la posibilidad de acudir ante un tribunal: requiere de instituciones disponibles y accesibles, procedimientos adecuados, investigaciones diligentes, decisiones imparciales y libres de estereotipos, así como recursos y reparaciones acordes con las características de cada caso. En consecuencia, el artículo 17 constitucional debe comprenderse en relación con los principios de igualdad y no discriminación, de manera que la justicia pronta, completa e imparcial atienda también las condiciones particulares de quienes acuden ante las instituciones para solicitar protección.

Asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha permitido fortalecer esta comprensión, particularmente al establecer que juzgar con perspectiva de género constituye una metodología para identificar relaciones de poder, desigualdades y estereotipos que pueden influir en la interpretación de los hechos, la valoración de las pruebas y la construcción de las decisiones judiciales. En esta misma línea, los criterios más recientes han señalado que el lenguaje utilizado por las autoridades forma parte de la manera en que se administra justicia, por lo que las expresiones sustentadas en prejuicios o estereotipos pueden afectar los derechos de las mujeres y reproducir dentro del proceso las condiciones de desigualdad que el orden jurídico busca transformar.

Por lo tanto, es importante que la perspectiva de género permanezca como una herramienta de análisis jurídico presente en las distintas etapas de la actuación institucional, desde la recepción de una denuncia y la adopción de medidas de protección, hasta la investigación, la valoración probatoria, la resolución judicial y, en su caso, la reparación del daño. Su aplicación permite que las autoridades observen el contexto en el que ocurren los hechos, comprendan las circunstancias particulares de las mujeres y construyan respuestas jurídicas acordes con los derechos reconocidos en el orden constitucional y convencional, sin convertir esta metodología en un resultado predeterminado ni en una valoración anticipada de la responsabilidad de las partes.

En materia de violencia contra las mujeres, la actuación institucional puede contribuir de manera directa a su protección y a la restitución de sus derechos. La intervención del primer respondiente, del Ministerio Público, de las fiscalías, de los servicios periciales, de las instituciones de atención y de los órganos jurisdiccionales, forma parte de

una misma cadena de protección, por lo que cada actuación debe desarrollarse con conocimiento de los protocolos correspondientes, perspectiva de género, debida diligencia y respeto a los derechos humanos; de este modo, la respuesta estatal puede brindar condiciones de seguridad, información, acompañamiento y acceso efectivo a la justicia.

Los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente aquellos relacionados con violencia contra las mujeres en México, ponen de manifiesto la importancia de que las investigaciones y procedimientos se desarrollen con independencia, imparcialidad y debida diligencia, pues la respuesta institucional forma parte de las obligaciones que tiene el Estado frente a los derechos humanos. A partir de estos precedentes, la prevención, investigación, sanción y reparación se relacionan directamente con la obligación estatal de garantizar los derechos de las mujeres y generen condiciones que favorezcan a una vida libre de violencias.

En este mismo sentido, la reparación del daño debe comprenderse desde una perspectiva integral, considerando las características y consecuencias particulares de la violencia sufrida, de manera que las medidas adoptadas respondan a las necesidades de las víctimas y contribuyan a la restitución de sus derechos, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, conforme al marco jurídico aplicable. Así, la reparación deja de ser únicamente una consecuencia posterior al procedimiento y se incorpora como parte de la respuesta que el Estado debe construir frente a la vulneración de derechos.

Todo lo anterior permite argumentar que el acceso a la justicia y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias se encuentran

estrechamente relacionados, pues la protección jurídica requiere instituciones capaces de responder de manera efectiva ante las distintas formas y contextos en que puede presentarse la violencia. Contar con leyes, tratados, protocolos, instituciones y criterios jurisprudenciales representa una base indispensable y su aplicación adecuada permite que esos derechos se materialicen en la vida de las mujeres.

Por ello, el reto actual radica en continuar fortaleciendo las capacidades institucionales, la especialización de las autoridades, la aplicación transversal de la perspectiva de género, la incorporación de los enfoques intercultural e interseccional, así como la eliminación de prácticas y razonamientos sustentados en estereotipos. Es necesario atender las distintas realidades que viven las mujeres, pues las condiciones de una mujer indígena, afroamericana, rural, con discapacidad, niña, adolescente, integrante de la comunidad LGBTIQ+ o perteneciente a cualquier otro grupo pueden requerir respuestas institucionales diferenciadas para alcanzar una protección efectiva de sus derechos.

Finalmente, este análisis permite reconocer que los avances jurídicos alcanzados son resultado de una construcción histórica de gran relevancia y su consolidación implica una responsabilidad permanente para las instituciones, las autoridades y quienes participan en la administración, procuración e impartición de justicia. La igualdad sustantiva toma sentido cuando los derechos reconocidos en las normas pueden ejercerse de manera efectiva y cuando las mujeres encuentran en las instituciones espacios de protección, confianza y justicia. Cada denuncia, cada investigación, cada medida de protección y cada resolución judicial encuentran una oportunidad para que

el marco jurídico se refleje en la vida cotidiana y para que el derecho a una vida libre de violencias deje de ser únicamente una aspiración normativa y continúe consolidándose como una realidad exigible y efectivamente garantizada para todas las mujeres.

Fuentes bibliográficas

Precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: Haciendo realidad el derecho a la igualdad*.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2016). *Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.): Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 29, Tomo II, 836.*
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2017). *Tesis 1a. CLXXXIII/2017 (10a.): Hostigamiento sexual. Constituye una forma de violencia contra la mujer. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 48, Tomo I, 445.*
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2017). *Tesis 1a. CLXXXIV/2017 (10a.): Violencia sexual*

contra la mujer. Reglas para la valoración de su testimonio como víctima del delito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época, Libro 48, Tomo I, 460.

Otras fuentes consultadas

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Código Nacional de Procedimientos Penales* (última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de noviembre de 2025).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias* (última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de enero de 2026).
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). *Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres* (última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de enero de 2026).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). *Recomendación general núm. 19: La violencia contra la mujer*. Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). *Recomendación general núm. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Naciones Unidas.

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*. Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*. Naciones Unidas.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2022). *Recomendación general núm. 39 sobre los derechos de las mujeres y niñas indígenas*. Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.
- Facio, A. (1999). *Cuando el género suena, cambios trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*. Trotta.
- MacKinnon, C. A. (1989). *Toward a feminist theory of the state*. Harvard University Press.
- Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)*.
- Nussbaum, M. C. (2002). *Las mujeres y el desarrollo humano: El enfoque de las capacidades*. Herder.
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"*.
- Pitch, T. (2003). *Un derecho para dos: La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Trotta.

Títulos de la Colección

1. *El inicio del Tercer periodo "De la Justicia con el Pueblo" y la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación*
Juan Carlos Villavicencio Macías
2. *El derecho a una defensa pública y gratuita en la Nueva Suprema Corte*
Benjamín Rubio Chávez (coordinador)
3. *La nueva Suprema Corte mexicana: legalidad, protección de derechos y justicia social*
Armando Hernández Cruz
4. *Justicia alternativa*
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
5. *Líneas y acciones de trabajo 2025-2027 para el logro de una Justicia Cercana al Pueblo*
Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz
6. *Derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Su protección por el Poder Judicial de la Federación*
Ministra Yasmín Esquivel Mossa

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Elza de 8, 9, 11 y 12 puntos, Roboto de 9, 10 y 12 puntos. Septiembre de 2026.

Garantizar a las mujeres una vida libre de violencia ha sido resultado de una evolución jurídica progresiva. Lo que en 1945 comenzó con el reconocimiento general de la igualdad en el ámbito internacional adquirió mayor fuerza con la creación de instrumentos dirigidos a combatir la discriminación y las desventajas que históricamente han enfrentado las mujeres.

En esta obra, la autora analiza la evolución de la normativa nacional e internacional orientada a fortalecer su protección y a erradicar una problemática que persiste en nuestra sociedad. Entre los instrumentos examinados destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979, fundamental para comprender la relación entre la violencia de género, la discriminación y el ejercicio efectivo de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

El Cuaderno también aborda la relevancia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que constituye una herramienta esencial para identificar las distintas formas de violencia, articular la actuación de las autoridades y adoptar medidas oportunas frente a situaciones de riesgo.

Una obra que permite comprender cómo el derecho ha evolucionado para transformar el reconocimiento de la igualdad en mecanismos concretos de protección, acceso a la justicia y garantía de una vida libre de violencias.



**Coordinación de Compilación
y Sistematización de Tesis**

